publicación, y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición; y contra la resolución número 3, no cabe recurso alguno.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

18350

ORDEN de 12 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 14 de marzo de 1975 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Su-

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Basilio García Moral, don Victorino García Moral, doña Angeles López Boto, don Rufino Galán Revilla, don Pedro Artola Garín, don Lucinio Nieto Aragón, don Jesús Martínez de la Fuente, don Hilario, don José y don Ricardo González Santaolalla, don Jesús y don Francisco González Alonso y doña María del Cerro Rodríguez, demandantes, y la Administración General del Estado, demandada, contra resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 30 de noviembre de 1969 y 17 de diciembre de 1970, sobre aprobación del plan general de ordenación urbana de Burgos, se ha dictado por dicha Sala con fecha 14 de marzo de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: En el recurso contencioso-administrativo seguido

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de don Basilio «Fallamos: Que estimando en parte el recurso de don Basilio García Moral y demás personas relacionadas al principio de esta sentencia contra las Ordenes del Ministerio de la Vivienda de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos que el plan general de ordenación urbana de Burgos se aprobó por la segunda de dichas Ordenes; y desestimando el recurso en sus estantes prtensiones, debemos rechazar y rechazamos las postuladas revocación y nulidad de aquellas Ordenes y el pretendido derecho a resarcimiento en natura o subsidiaria indemnización pecuniaria, por la reducción de edificabilidad derivada de las resoluciones citadas, absolviendo en cuanto a estas pretensiones a la Administración solviendo en cuanto a estas pretensiones a la Administración

de la demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José Maria Cordero.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón (rubricados).»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cump'a en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de julio de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

18351

ORDEN de 13 de julio de 1975 por la que se des-califican dos viviendas de protección oficial, cuarto trastero, número 20 y piso noveno, letra C, de la finca números 18 y 20 de la calle d O'Donnell, de Madrid, de don Joaquín Madero de la Fuente.

Madrid, de don Joaquín Madero de la Fuente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente M-I-5035/64, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Joaquín Madero de la Fuente, de las dos viviendas, cuarto trastero número 20 y piso 9.º, letra C, de la casa números 18 y 20 de la calle de O'Donnell, de esta capital; Resultando que el señor Madero de la Fuente, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez, con fecha 16 de octubre de 1974, bajo el número 2.400 de su protocolo, adquirió, por compra a la Sociedad «SKF Española, S. A.», las fincas anteriormente descritas, figurando inscritas en el Registro de la Propiedad número 2 de los de esta capital, en los tomos 960 y 961, folio 81 y 209, fincas números 39.202 y 39.388, inscripción cuarta;

Resultando que con fecha 14 de agosto de 1964 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radican las precitadas viviendas, otorgándose con fecha 5 de agosto de 1967 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.º y 3.º de sus dispo-

siciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regimenes anteriores han sido derogados; Considerando que los propietarios de viviendas de protección

oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

y 148 de su Reglamento;
Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 231/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 149, y disposiciones transitorias 2.º y 3.º del Reglamento para su aplicación,
Este Ministrio ha acordado descalificar las dos viviendas de protección oficial, cuarto trastero número 20 y piso 9.º, letra C, de la casa números 18 y 20 de la calle de O'Donnell, de esta capital, solicitada por su propietario don Joaquín Ma-

tra C, de la casa numeros 18 y 20 de la cane de O Donnen, de esta capital, solicitada por su propietario don Joaquín Madero de la Fuente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

18352

ORDEN de 14 de julio de 1975 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia de 28 de ma-yo de 1975, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pal-ma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre la Entidad mercantil «Butano, S. A.», demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Baleares de 20 de octubre de 1973, que aprobó el plan general de ordenación urbana de Ciudade!a (Menorca), y la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado ante el excelentísimo señor Ministro de la Vivienda contra el citado acuerdo, so ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca con fecha 28 de mayo de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercanti! "Butano, S. A.", contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Baleares de acuerdo de la Comision Provincial de Urbanismo de Baleares de fecha ocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, por el que se aprobó el plan general de ordenación urbana de Ciudadela (aunque condicionando tal aprobación a la subsanación de las deficiencias del mismo que en dicho acuerdo se señalaban), impugnándose, concretamente, la decisión aprobatoria recaída sobre la planificación del sector norte de dicho término municipal, debemos declarar y declaramos que el acto administrativo recurrido es conforme a derecho; sin expresa imposición de las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá testimonio

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gerardo María Thomas.—Rafael A. Bañón.—Carmelo Madrigal (rubri-

Publicación: Leída y publicada ha side la anterior sentencia por el Magistrado-Ponente el ilustrísimo señor don Rafae! A. Bañón y Rodes, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, certifico: José María Fernández (rubricado).»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

18353

ORDEN de 16 de julio de 1975 por la que se dispo-ne el cumplimiento de la sentencia de 15 de abril de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal

Ilmo, Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Antonio Palma Carrasco, don Manuel Borrego Queija, don Tecdoro Lara Julián, don José Calvet Calvet, don José Queija Fernández, don José Serena Artasana, don Joaquín Martí Moreno, don Antonio Alonso Villamediana, don Joaquín

Zurita Castera y don Jesús Lafosa Larraga, representados por el Procurador señor Roncero Martinez, bajo la dirección del Letrado señor Martín Montero, siendo parte demandada la Administración Pública y en su nombre el Abogado del Estado, contra resoluciones de 23 de abril de 1970 y 20 de junio de 1972, desestimatoria de la reposición, sobre actualización de renta de viviendas bonificables, se ha dictado el 15 de abril de 1975 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de don Antonio "ranamos: Que estimato en parte el recurso de don Antonio Palma Carrasco y demás personas relacionadas al comienzo de la presente sentencia contra las Ordenes del Ministerio de Vivienda de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y veinte de junio de mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos la anulación de dichas Ordenes en cuanto mantienen la retroactividad de la cédula de calificación definitiva de diecila retroactividad de la cédula de calificación definitiva de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en lugar de respetar la de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a las viviendas objeto de la litis que estuvieran arrendadas por contrato anterior al diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis; y desestimando el recurso en sus restantes pretensiones, debemos declarar y declaramos en cuanto a ellas la validez en derecho de las Ordenes impugnadas, sin perjuicio de lo que pueda resolver la jurisdicción civil sobre reintegro a indemnizaciones por exceso de rentas percibidas por los arrendamientos de las viviendas contratadas antes del diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis; y sin imposición de costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bole-tín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José María Cordero. Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Gabaldón (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en ei artículo 103 y siguientes de la Ley regu'adora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. pra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 16 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 16 de julio de 1975 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia de 7 de marzo de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal 18354 Supremo

Ilmo Sr. En el recurso contencioso administrativo que pende ante la Sala en única instancia entre don Maximiano Fuente y Fuente, representado y dirigido por el Letrado don Juan Ramos Nieto, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de diciembre de 1967, sobre sanción, se ha dictado el 7 de marzo de 1975 sentencia, cuya parte dienocitiva dice. te dispositiva dice:

sanción, se ha dictado el 7 de marzo de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Maximiano Fuente y Fuente contra reso ución del Ministerio de la Vivienda, fecha dieciséis de julio de minovecientos sesenta y ocho, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a otra del mismo Departamento, fecha quince de diciembre de minovecientos sesenta y siete, que, en expediente sancionador número ochenta y cinco de mil novecientos sesenta y seis, impuso al susodicho recurrente dos multas de cinco mil pesetas cada una por infracciones del régimen legal sobre viviendas acogidas a protección estatal, debomos declarar y declaramos válidas y subsistentes las expresadas resoluciones administrativas, por ser ajustadas a derecho, en la parte de sus pronunciamientos que imponen al referido accionante multa de cinco mil pesetas como autor de la infracción grave prevista y sancionada en los artículos primero, número dos, apartado cl., y tercero, número dos, del Decreto de dieciocho de febrere de mil novecientos sesenta, con la concurrencia de circunstancias de atenuación, y ordenar también requerir al expediente para que cese en el indebido destino que viene dando a la vivienda objeto de las actuaciones y la dedique al uso que prevén los artículos veintisiete de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y ciento seis del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, absolviendo a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda referentes a estos extremos; a la vez que debemos anular y anulamos, dejándolos sin valor ni efecto, los restantes pronunciamientos de las resoluciones impugnadas por ser contrarios al ordenamiento juridico, con devolución al demandante de la cantidad de cinco mil pesetas constitutiva de la multa comprendida en dichos pronunciamientos anulados y cuyo importe forma parte del depósito hecho para recurrir, desestimando en lo demá

costas.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» se insertará en la «Colección Legislativa», lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Aurelio Botel a.—Paulino Martín.—José Gabaldón (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel

sa de Miguel

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia de 28 de mayo de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. 18355

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre don Agustín Martínez Orestivar y don Juan Luis López Alvarez, recurrentes, representados por el Procurador don Antonio del Castillo Olivares y Cebrián, bajo la dirección del Letrado don Eloy S. de Salinas, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1968, sobre sanción, se ha dictado el 28 de mayo de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva dica: positiva dice:

rativo promovido a nombre de don Agustín Martínez Orotívar y don Juan Luis López Alvarez contra resoluciones del Ministerio de la Vivienda de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en que por la primera se les impuso a los citados recurrentes, como autores de una falta muy grave sancionada en los artículos segundo y tercero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, mediando circunstancias de atenuación, la multa respectiva de cinco mil pesetas, requiriéndoles para que por sí o a su costa ejecutasen obras de demolición en el plazo allí señalado; y la segunda confirmaba la anterior al rechazar reposición preceptiva instada por los demandantes, debembs declarar y declaramos sin valor ni efecto y por consiguiente nulos por ser contrarios a derecho en todas sus partes los actos administrativos aludidos; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero. — Adolfo Suárez. — Enrique Medina. — Fernando Vidal.— J. Gabaldón (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términes la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia de 5 de abril de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal 18356 Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre doña Carmen Fraile Gallego, recurrente, representada por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, bajo la dirección de la Letrado doña Aurora Huber Robert, y la Administración General del Estado, Aurora Huber Robert, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, coad-yuvada por doña Marina y doña Pilar López Caro, representadas por el Procurador don Miguel Riaza Sánchez, bajo la dirección del Letrado don Miguel Peydró Caro, contra Resclución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de 29 de abril de 1968, y tácita del Ministerio del ramo en alzada, sobre embargo de un chalet, se ha dictado el 15 de abril de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

\*Fallamos: Que estimando las alegaciones de inadmisibilidad del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso promovido por dona Carmen Fraile Gallego contra la resolución del Ministerio de la Vivienda, confirmando tácitamente la dictada en veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, sobre ejecución y efectos de la sentencia de este Tribunal de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; con imposición de las costas causadas en este procedimiento a la citada recurrente. este procedimiento a la citada recurrente.